

Señor  
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF: Procesos      VERBAL de Pertenencia  
Demandante      MARIO MORENO PERALTA  
Demandado      LUIS ENRIQUE CABRERA UBAQUE Y OTROS.  
RAD:              2021-00052

**MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 65.733.982 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 64.742 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** dentro del presente proceso, en favor de personas **EMPLAZADAS DETERMINADAS** cuya dirección **se ignore E INDETERMINADOS**, según diligencia de notificación en concordancia con el auto interlocutorio No. 225 de junio 18 de 2021 numeral 4, por medio del presente escrito, y estando dentro de término, doy contestación a la demanda de la siguiente manera:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

1. El hecho No. 1 No me consta. Me atengo a lo que se pruebe y determine, teniendo en cuenta que se trata de una parte de un predio de mayor extensión.
2. El hecho No. 2 No me consta y por tanto me atengo a lo que se pruebe y se determine en cuanto al predio objeto de demanda.
3. El hecho No. 3 No me consta por lo cual solicito que se pruebe.
4. El hecho No. 4 No me consta por lo cual solicito que se pruebe.
5. El hecho No. 5 No me consta, por lo cual solicito que se pruebe.
6. El hecho No. 6 No me consta por lo cual solicito que se pruebe.
7. El hecho No. 7. Se tiene como cierto según el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda y la certificación expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, que da cuenta de los titulares de dominio del predio de mayor extensión.
8. El hecho No. 8 que corresponde al plano topográfico aportado, el cual deberá determinarse por la autoridad competente el área y linderos de la porción de terreno que es objeto de la presente demanda.
9. El Hecho No. 9 corresponde al poder que obra en el proceso.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones de la demanda por cuanto no se cumple con los requisitos exigidos por la ley para la adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva de dominio, conforme a las excepciones aquí propuestas.

## **EXCEPCION IMPOSIBILIDAD DE DIVIDIR EN MENOS DE UNA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR**

De conformidad con la ley 160 de 1994 los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada como unidad agrícola familiar determinada para el respectivo municipio o zona, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato. Para el caso que nos ocupa el predio ubicado en Usme la unidad agrícola familiar está establecida en

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2 SUMAPAZ Comprende los municipios de: Venecia, Pandi, San Bernardo, Arbeláez, Fusagasugá, Pasca, Tibacuy, Silvania, Sibaté, Soacha, **Usme**, Choachí, Ubaqué, Chipaque, Fómeque, Une, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Guayabetal, Granada, Cabrera y Viotá. Unidad agrícola familiar: para los suelos ondulados a quebrados el rango está comprendido entre 12 y 15 hectáreas. En la región Cafetera óptima que va de 1.300 a 1.700 m.s.n.m., el rango va de 6 a 10 hectáreas. En la región frutícola de esta zona el rango va de 3 a 5 hectáreas.

En el presente caso, la vereda el Uval está enmarcada dentro del suelo rural de la UPZ de USME, no obstante en el certificado de libertad y tradición se indica como un predio urbano. Así las cosas, debemos acoger el uso para el cual se encuentra destinado el predio objeto de la presente demanda siendo eminentemente agrícola ( ver destino catastral agropecuario), prueba de ello es que no existe edificación alguna, que el sustento de la demanda es que los actos de señor y dueño se enmarcan principalmente en el cultivo dentro del lote de terreno que se pretende usucapir, por tanto, dado que el predio tiene una vocación eminentemente agrícola, debe aplicarse al presente caso lo dispuesto para la división de predios rurales, esto es, el área mínima permitida por la ley para el fraccionamiento, que no puede ser por debajo de la unidad agrícola familiar que en este caso, va de 12 y 15 Htas que es para terrenos ondulados, como se describe el terreno de Usme. Así las cosas, estando por debajo de estas áreas el predio objeto de prescripción adquisitiva, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el C.G.P.; cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia salvo la de prescripción, compensación o nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita, recibirá notificaciones personales en la carrera 10 No. 16-39 Ofc 906 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: nymabogado@gmail.com.

**Atentamente.**



**MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA**  
**C.C. No. 65.733.982 de Ibagué**  
**T.P. No. 64.742 del C.S. de la J.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA COMO CURADOR AD LITEM REF: 2021-00052**  
**DEMANDANTE: MARIO MORENO PERALTA. DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CABRERA**  
**UBAQUE Y OTROS**

Niño y Moncaleano <nymabogado@gmail.com>

Mar 10/05/2022 4:12 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA COMO CURADOR AD LITEM

REF: 2021-00052

DEMANDANTE: MARIO MORENO PERALTA.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CABRERA UBAQUE Y OTROS

MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C: No. 65.733.982 de Ibagué, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 64.742 del C.S de la J. actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el acostumbrado respeto para allegar lo siguiente:

- .MEMORIAL CONTESTACIÓN DE DEMANDA COMO CURADOR AD LITEM

Sírvase señor juez atender mi solicitud.

Atentamente..

MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA

C.C. No. 65.733.982 Ibagué

T.P. No. 64.742 C. S. de la J.

[nymabogado@gmail.com](mailto:nymabogado@gmail.com)

TEL: 316 464 0349

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.  
S E C R E T A R I A  
B O G O T A D. C.  
Calle 12 No. 2-23 Piso 5º. Torre Norte "El Virrey"  
Tel. 2-839034**

**Proceso No. 2021-00052**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 23 de agosto de 2022**

Con contestación a la demanda presentada EN TIEMPO, por el curador ad-litem de los demandados emplazados se formularon "Excepciones de Merito" Ver PDF 17. Por tanto, procedo a darles traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para los fines preceptuados en el artículo 370 del Código General del Proceso, los cuales empiezan a contarse a partir del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 8 a.m. y vencen el día treinta (30) de los mismos, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 del C.G.P., se fija en lista por un día hábil hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a. m.

  
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO  
Secretaria



Señor

JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX (Actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA)  
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A y FUNDACIÓN VISIÓN SALUD  
RADICACIÓN: 2019 – 00346

1

YUDY MARIETH VELEZ CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.869.408 de Pitalito y titular de la tarjeta profesional de abogada No.183.329 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada de la **FUNDACIÓN VISIÓN SALUD**, identificada con Nit. 900.094.601-4, constituida mediante Acta N° 001 de Asamblea constitutiva del 26 de Mayo de 2006 y Representada Legalmente por **WEYMAR FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.532.091 expedida en Bogotá conforme al poder otorgado a mí, el cual es anexado con la contestación de la demanda y encontrándonos dentro de los términos legales, procedo a **FORMULAR EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, en los siguientes términos:

1. Uno de los requisitos formales que hacen parte de una demanda declarativa, llámese Verbal u otra de las determinadas en el Código General del Proceso, consiste en manifestar de manera clara, explícita y detallada, las pretensiones impetradas en el texto demandatorio, en un apartado especial denominado **JURAMENTO ESTIMATORIO** el cual es de tanta importancia que al faltar o al estar mal diseñado es motivo de inadmisión o rechazo de la demanda
2. El Juramento Estimatorio fue diseñado por el legislador y fijada en el art. 206 del C.G.P. con el fin de que **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”** (Negrillas fuera de texto)
3. Es decir, es de tal valía este apartado en una demanda, que es posible que contra quien se dirige la misma lo objete al responderla y puede desprenderse, incluso, de dicha objeción, una sanción para quien estimó las pretensiones.
4. Dicho de otro modo, el **JURAMENTO ESTIMATORIO** es un elemento fundamental de la demanda al punto que de no incluirse en ella da lugar a una excepción previa como la presente, pues se presenta el fenómeno de una ineptitud por falta de un requisito formal

*Calle 9 N° 3-50 Oficina 320 C.C. Megacentro de Neiva (H).  
Cel. 312 49 31 406*



5. Procede la excepción, Señor Juez, pues del análisis del artículo 206 se desprenden unas situaciones favorables o contrarias a las partes procesales por el hecho de no formular o estar mal elaboradas o ser desmesuradas y desbordadas las pretensiones de quien demande; de ellas se desprende una acción defensiva para el demandado por lo cual se convierte, de suyo, en un elemento determinante en la demanda.

ELEMENTOS DE PRUEBA

Téngase como tales la demanda presentada.

PETICION

Con base en lo expuesto le solicito al Señor Juez declarar probada la excepción propuesta y proceder conforme a ley, rechazando la demanda.

Del Señor Juez,

YUDY MARIETH VÉLEZ CALDERÓN  
C.C. N° 1.083.869.408 de Pitalito  
T.P. N° 183.329 del C.S de la J

**Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**Asunto:** RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA RAD: 2019 – 00346  
**Datos adjuntos:** EXCEPCION PREVIA.pdf; INFORMES.docx

**De:** yudy marieth velez calderon [<mailto:velezabo@hotmail.com>]

**Enviado el:** martes, 23 de marzo de 2021 4:52 p. m.

**Para:** Nicolás Mauricio Varela; Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA RAD: 2019 – 00346

yudy marieth velez calderon ha compartido un archivo de OneDrive con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 [CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS - RADICACIÓN 2019 - 346.pdf](#)

Buenas tardes Señores Juzgado 18 civil del Circuito de Bogotá.

Dando cumplimiento a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, y encontrándome dentro del término legal de manera atenta me permito radicar los siguientes documentos en el proceso de Verbal de Mayor Cuantía adelantado en su Despacho con la siguiente referencia:

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
 DEMANDANTE: FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX (Actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA)  
 DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A y FUNDACIÓN VISIÓN SALUD  
 RADICACIÓN: 2019 – 00346

1. Contestación de demanda, sus respectivos anexos y soporte de notificación al apoderado de parte demandante FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX (Actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA). Adjuntados en 1 archivo PDF de 37,2 MB
2. Excepcion previa. Adjuntada en 1 archivo PDF de 666 KB.

Atentamente,

YUDY MARIETH VÉLEZ CALDERÓN  
 ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL  
 ABOGADA CONCILIADORA  
 Calle 9 N° 3-50 Oficina 320 Centro Comercial Megacentro de Neiva  
 312 49 31 406

**Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**Asunto:** RV: PROCEASO 2019 346  
**Datos adjuntos:** INFORMES.docx

---

**De:** Pedro Hernán Montaña [\[mailto:pmontano@gclegal.co\]](mailto:pmontano@gclegal.co)  
**Enviado el:** martes, 6 de abril de 2021 2:09 p. m.  
**Para:** Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** [velezabo@hotmail.com](mailto:velezabo@hotmail.com); Nicolás Mauricio Varela; [hmedina@mypabogados.com.co](mailto:hmedina@mypabogados.com.co)  
**Asunto:** Traslado Excepción Previa

Doctora  
 EDILMA CARDONA PINO  
 JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
 E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Mayor Cuantía iniciado por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - Fiducoldex actuando como vocero y administrador del patrimonio autónomo Innpulsa Colombia ("Innpulsa Colombia") en contra de Liberty Seguros S.A y Fundación Visión Salud  
 Radicado: 11001310301820190034600  
 Asunto: Descorre el traslado de excepción previa

Respetada Doctora,

PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, obrando en mi condición de apoderado especial en el proceso de la referencia de la sociedad comercial FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX, quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, identificado con NIT 800.178.148-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por el Dr. Silvio Augusto Ignacio Gaitán Villegas, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.417.145, domiciliado en Bogotá D.C., de acuerdo con el poder especial y el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, me permito DESCORRER EL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA formulada por la Fundación Visión Salud en su condición de demandado en el citado proceso de la referencia.

En la excepción propuesta el apoderado de la Fundación demandada hace algunas reflexiones sobre la importancia del juramento estimatorio como elemento fundamental de la demanda, consideraciones que no dan lugar a controversia pues parten del propio alcance de la norma previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

No obstante, la excepción esta llamada al fracaso pues adicional a la exaltación de la figura del juramento estimatorio, no hay presencia de formulación alguna sobre que aspectos esta cuestionando a la estimación formulada en la demanda, pues del escrito exceptivo no podemos colegir si estamos ante la ausencia de un juramento estimatorio o si estamos ante un juramento estimatorio con una deficiencia tal que amerite la prosperidad de la excepción previa.

Partimos de la base que el juramento se formuló, pues en otro escrito radicado por el demandado presenta objeción en contra de dicha estimación, por lo tanto, resulta vacía la excepción previa, sin perjuicio de los argumentos que tengamos contra la objeción que formularemos en otra oportunidad. Respetuosamente,



**Pedro Hernán Montaña Velasco**

C.C. 80.420.158

T.P 96.386

+57 (1) 390 2217

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

[www.gclegal.co](http://www.gclegal.co) - [pmontano@gclegal.co](mailto:pmontano@gclegal.co)

**GAMBOA, GARCÍA & CARDONA**  
—ABOGADOS—

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.  
This message and any attachments may contain confidential information.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00346  
Demandante: Patrimonio Autónomo Fondo Innpulsa Colombia  
Demandado: Fundación Visión Salud y Otro.

De escrito de excepciones previas allegado por la demandada FUNDACIÓN VISIÓN SALUD, córrase traslado por secretaría, de acuerdo a lo indicado en proveído de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

(4)

|                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                        |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>Firmado Por:</b>                                                                                   | <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"><p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p><p>Bogotá D.C., 10 de junio de 2021<br/>Notificado el auto anterior por anotación<br/>en estado de la fecha.</p><p>No. 82</p></div> |             |
| <b>EDILMA CARDONA</b>                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>PINO</b> |
| <b>JUEZ</b>                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                        |             |
| <b>JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-<br/>SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</b> |                                                                                                                                                                                                                                                        |             |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1b37f76e430cfa7eab8679c87d25329132777363d49fd51cbd51b13b0e942574**  
Documento generado en 09/06/2021 01:01:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.  
S E C R E T A R I A  
B O G O T A D. C.  
Calle 12 No. 2-23 Piso 5°. Torre Norte "El Virrey" Tel. 2-839034

**Proceso No. 2019-00346**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**Bogotá D. C. 23 de agosto de 2022**

*De escrito de "Excepciones Previas" presentadas EN TIEMPO, por el apoderado de la demandada FUNDACION VISION SALUD, procedo a correrle traslado a la parte demandante por el término de **tres (3) días** para los fines preceptuados en el artículo 101 del Código General del Proceso, los cuales empiezan a contarse a partir del día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)** a las 8 a.m. y vencen el día **vinisteis (26) de los mismos, a la hora de las 5 p.m.***

*Para los efectos del Art. 110 del C.G.P., se fija en lista por un día hábil hoy **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, siendo las 8 a.m.*

*El traslado se da en cumplimiento al auto anterior.*

  
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO  
Secretaria

Señor  
JUEZ (18) DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.  
E-mail:[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA EXPEDIENTE: 2021 – 00251. INSOLVENCIA – ECONOMICA.  
DE LUZ MILENA PARRA CAPERA.

ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación, conforme al auto del 16 de Agosto de 2022 notificado por el estado No 125 del 18 de Agosto.

CAROLINA CALDERÓN SERRANO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.054.453 de Bogotá y con T.P. 272.411 del C.S. de la J, actuando como apoderada Judicial de la parte actora, de conformidad al auto del 16 de agosto de 2022, notificado por estado No 125 del día 18 de Agosto. Me permito sustentar el recurso de Apelación en los siguientes términos:

- El despacho hace un resumen general del escrito de solicitud de Reposición en subsidio de apelación donde pedí revocar la medida sobre los muebles y enseres y dejar solo la medida del bien inmueble con forme lo ordenado por el despacho en auto admisorio del 05 de Noviembre de 2021, con el fin de evitar una situación más gravosa a la insolvente señora LUZ MILENA PARRA situación que puede afectar el cumplimiento y propósito para el pago a sus acreedores.
- Los muebles y enseres de los cuales se hablan en los inventarios son sus herramientas de trabajo que la insolvente usa a diario para el desarrollo de su actividad laboral y así poder recuperarse económicamente.
- Ahora bien su señoría téngase en cuenta que tres millones cincuenta mil pesos (\$ 3.050.000) no marcan una diferencia contra el valor total de activos y pasivos pero al quitarle sus activos que tiene como herramientas de trabajo si pueden afectarle más su economía.
- 
- La pretensión es evitar que la medida cautelar sobre sus activos, que son sus únicas herramientas de trabajo terminen agravando la situación económica de la deudora.
- 
- Situación que la pueden afectar más porque son sus únicas herramientas de trabajo y que la puede llevar a una situación económica a un más difícil.
- 
- Es entendible que existe a un una discusión en la aplicación de los efectos del levantamiento de las medidas cautelares que reguló el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- 
- De igual forma es entendible y muy respetable que todos los despachos son autónomos en tomar las medidas pertinentes que consideren seguir en cada proceso.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SUSTENTACION**

La reglamentación de nuevos procesos de insolvencia y la generación de nuevos efectos a los procesos fue una respuesta necesaria para solventar los efectos de la Pandemia, por lo que los Decretos 560, 772, y 842 de 2020 fueron enfocados en entregar a las sociedades afectadas por la Pandemia instrumentos legales eficaces para que estas puedan mantener su viabilidad y no se generara un efecto domino en la economía.

El ARTÍCULO 4. Del decreto 772 de 2020 habla de los Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. Y dice textualmente:

A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley [1116](#) de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto [637](#) del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.

Su señoría como se puede observar en el artículo 4 del decreto 772 de 2020 ofrece beneficios y de igual forma reglamentó que, los deudores que hubieron sido afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y que hayan acudido al proceso de reorganización empresarial, podrán gozar del levantamiento de las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo y los que recaen sobre bienes distintos a los bienes sujetos a registro, las cuales se levantarán por ministerio de la Ley.

**De igual forma** La Superintendencia de Sociedades en el oficio 220-143236 del 01 de agosto de 2020 ratificó la aplicación de la citada norma, en el que aclaró que con la expedición del auto de inicio del proceso de reorganización y por ministerio de la Ley se produce el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes no sujetos a registro.

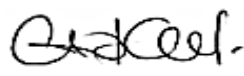
Es más su señoría La entidad confirmó su posición en el oficio 220-055603 del 03 de marzo de 2022, en el que mencionó que, con el fin de darle alcance a la normativa, se puede interpretar que la solicitud de admisión al proceso de reorganización lleva implícita la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares en los términos del artículo 4 del Decreto 772 de 2020, por lo que se entiende que con el auto admisorio al procedimiento de reorganización, el juez concursal está decretando su levantamiento, lo cual está a su vez respaldado por el efecto jurídico que le otorga la Ley.

También es de anotar su señoría; que La Ley 1116 de 2006, conocida como ley de insolvencia, lo que pretende y busca ante todo es la reactivación y sortear la crisis empresarial de carácter financiero. Fundamental para muchas empresas y considerada como la única tabla de salvación.

Los procesos de insolvencia son el apoyo concursal que establece reglas sustantivas y procedimentales. Y su alcance y aplicación depende en buena medida del modo en que la regulación pondere las diferentes situaciones

Hasta aquí la sustentación

Cordialmente



CAROLINA CALDERON SERRANO  
CC. 1.016.054.453. Bogotá D.C  
T.P No 272.411 del C.S. de la J.

## sustentacion del recurso de apelacion Ref 2021 - 251

Asesoría Legal y Laboral SAS <calmanabogados@gmail.com>

Lun 22/08/2022 12:28 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

sustento el recurso de apelacion - juez 18 - 2021-251.pdf;

Señor

JUEZ (18) DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E-mail: [ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA EXPEDIENTE: 2021 – 00251. INSOLVENCIA – ECONOMICA.

DE LUZ MILENA PARRA CAPERA.

ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación, conforme al auto del 16 de Agosto de 2022 notificado por el estado No 125 del 18 de Agosto.

CAROLINA CALDERÓN SERRANO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.054.453 de Bogotá y con T.P. 272.411 del C.S. de la J, actuando como apoderada Judicial de la parte actora, de conformidad al auto del 16 de agosto de 2022, notificado por estado No 125 del día 18 de Agosto. Me permito sustentar el recurso de apelación conforme al escrito que adjunto.

cordial saludo

atte

Carolina Calderon  
tel 3114937072

**EPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
**S E C R E T A R I A**  
**B O G O T A D. C.**

**PROCESO No. 2021-00251**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

***Bogotá D. C., 23 de agosto de 2022***

*El anterior escrito de sustentación al recurso de apelación fue presentada EN TIEMPO, por el apoderado de la parte demandante - recurrente-. Del mismo se corre traslado a la parte contraria por el termino previsto en el art. 326 del C.G.P., tres (3) días, que vencen el veintiséis (26) de los mismos, a la hora de las 5 p.m.*

  
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO  
Secretaria